

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE: 25269-33-33-001-2021-00138-00
ACCIONANTE: NINI JOHANNA ARIZA MORENO Y OTROS
ACCIONADO: E.S.E. HOSPITAL HILARIO LUGO DE SASAIMA
ASUNTO: AUTO NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Facatativá, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho para resolver la solicitud de la apoderada de la E.S.E. HOSPITAL HILARIO LUGO DE SASAIMA destinada a llamar en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., dentro del proceso identificado en el epígrafe.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Trámite del proceso

En el proceso de la referencia se ha surtido el siguiente trámite:

La demanda de NINI JOHANNA ARIZA MORENO, ROLAND ALEJANDRO ARIZA ARIZA, KEVINJULIÁN ARIZA ARIZA y JOHAN ALEJANDRO ARIZA ARIZA, fue admitida mediante auto de 11 de octubre de 2021¹, notificado el 28 de octubre de 2021².

Mediante memorial de 16 de diciembre de 2021³, la E.S.E. HOSPITAL HILARIO LUGO DE SASAIMA presentó solicitud de llamamiento en garantía para vincular a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

2.2. Tesis del Despacho

¹ Archivo “004Admite.pdf”

² Archivo “007NotificaciónAdmisorio.pdf”

³ Carpeta Llamamiento en garantía, Archivo “001Llamamiento.pdf”

Se sostendrá que en el presente asunto no es procedente atender la solicitud de la entidad demandada orientada a vincular, como llamado en garantía a Seguros del Estado SA.

Esquema metodológico para respaldar la tesis

En efecto, para sustentar la tesis planteada, se desarrollarán, en su orden, las siguientes premisas: **(i)** la figura del llamamiento en garantía, después, **(ii)** la procedencia en el caso en concreto.

a) Llamamiento en garantía

La figura del llamamiento en garantía quedó consignada en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), aquella se trata de una figura procesal que permite citar a quien, en virtud de una relación legal o contractual, está obligado a garantizar la indemnización de un perjuicio o el reembolso del pago que debió efectuarse en virtud de la condena impuesta en sentencia judicial, de suerte que *“(..) si hay necesidad de realizar el pago o indemnizar, se resuelva la relación jurídica existente entre garante y garantizado en el mismo proceso (..)”*⁴.

La procedencia del llamamiento en garantía entraña el cumplimiento de requisitos formales, descritos en el artículo antes citado y, esencialmente, la existencia de una prueba sumaria, al menos, de la existencia del vínculo legal o contractual, así lo explica el Consejo de Estado⁵:

“La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que, para ordenar el llamamiento en garantía, se requiere prueba siquiera sumaria de la existencia del vínculo legal o contractual de garante⁶, motivo por el cual no basta el cumplimiento de los requisitos formales para que se ordene el llamamiento.”

En lo que tiene que ver con el procedimiento aplicable, por expresa remisión del artículo 306 *ibídem*, se acude a la L.1564/2012⁷ que previó que el llamamiento en garantía se efectúe en la demanda o dentro del término para contestarla⁸ y, también, señaló:

TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

4 López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Editorial Dupré Editores. 2016 pgs. 374.

5 CE, Sentencia de 1 de febrero de 2018, exp. 25000-23-37-000-2013-01585-01 (23052) J. Ramírez

6 En ese sentido ver el auto del 30 de enero de 2017 proferido por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, exp. 76001-23-33-000-2014-00208-01 (56903). Actores: Yuliana Ospina Ospina y otros. MP. Marta Nubia Velásquez Rico.

7 Código General del Proceso

8 Artículo 64 de la L. 1564/2012

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

(...)

Con todo lo anterior y acudiendo a la jurisprudencia del Consejo de Estado⁹ se concluye que la parte interesada (llamante) deberá cumplir con las siguientes exigencias a fin de que su solicitud prospere:

- La identificación del llamado;
- La información del domicilio y del lugar de notificación del convocado;
- Los hechos que sustentan el llamamiento en garantía;
- Cumplir la carga de probar, al menos sumariamente, la existencia del vínculo legal o contractual que sustenta el llamamiento en garantía.

b) Caso concreto

Se advierte que, en el caso que se analiza, la apoderada de la E.S.E. Hospital Hilario Lugo de Sasaima solicitó, mediante memorial de 16 de diciembre de 2021, esto es, durante el término de traslado de la demanda, que se llamara en garantía a **(i)** Seguros del Estado S.A., indicando **(ii)** la dirección para notificaciones judiciales, empleando, **(iii)** como soporte de los argumentos del llamamiento, la póliza n.º 25-03-101005726, expedida el 7 de enero de 2021 y señalando **(iv)** el domicilio donde se le pueden efectuar sus notificaciones.

Sin embargo, de la revisión de la aludida póliza se puede advertir, en primer lugar y como lo indica la solicitante, que fue expedida el 7 de enero, con un periodo de vigencia del 31 de diciembre de 2020 al 31 de diciembre de 2021, seguidamente, en la cláusula de coberturas, se establece lo siguiente:

*“COBERTURAS: 1. AMPARO BASICO: RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD: SEGURO ESTADO ampara la responsabilidad civil profesional en que de acuerdo con la ley incurra el asegurado derivada de la actividad descrita en la póliza de acuerdo con lo informado en la declaración de asegurabilidad, e indemnizar A hasta el límite de valor asegurado pactado para cada amparo y en exceso de los deducibles establecidos, los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el asegurado a pacientes y/o terceros siempre **que los hechos ocurran durante la vigencia de la póliza y se encuentren debidamente probados.** (...)” (sic)*

⁹ CE S3, auto de 13 de diciembre de 2017, exp. 410012333000201600299 01. MP. D. Rojas.

Teniendo claridad sobre la cobertura de la póliza n.º 25-03-101005726, que los hechos de la demanda acaecieron el 19 de abril de 2019 y que, en la actualidad la misma no se encuentra vigente, resulta evidente que entre la E.S.E. HOSPITAL HILARIO LUGO DE SASAIMA no existe vínculo legal, ni contractual, que imponga asistir a SEGUROS DEL ESTADO S.A. en la presente actuación procesal, por lo que no hay lugar a admitir el llamamiento solicitado.

DECISIÓN JUDICIAL

Se procederá a negar la solicitud de llamamiento en garantía propuesto por la E.S.E. HOSPITAL HILARIO LUGO DE SASAIMA.

En mérito de lo expuesto se, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por la E.S.E. HOSPITAL HILARIO LUGO DE SASAIMA, dirigida a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

004-I-000-

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0f9e8a1285ea69cd0e67a23294f47b73f539013f1c822129f0e5b523320d1d3

Documento generado en 28/06/2022 05:17:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>